Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia No. 301-04-2024-SSEN-00027, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal del tiempo de duración de la prisión, en consecuencia, procede a dictar directamente sentencia, condenando al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de tres (3) años de Reclusión, y por disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma será cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (02) años y seis (06) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00027 de fecha 7 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sanción la distribución de cocaína en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspendida bajo la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y un (1) año bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena. Asimismo, le condenó al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01656 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En tal virtud, después de esta honorable Sala comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso de casación y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano [redacted] las disposiciones del artículo 339 de la norma; en consecuencia, proceda a suspender de manera total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de mayo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, por no configurarse la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, conforme a lo establecido en los artículo 417.4, 339 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, respecto a la solicitud formulada por la parte recurrente tendente a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, solicitamos su rechazo en razón de no cumplirse los requisitos legales de procedencia y por resultar contraria a los principios de legalidad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de una norma jurídica. Arts. 416.4, 40.16 de la Constitución y Arts. 339, 341 Código Procesal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica en virtud de que el mismo aun cuando motivó conforme a lo establecido al 339, le impone una pena de tres años de reclusión suspendiendo la misma solo de manera parcial, por lo que se contradice cuando toma en cuenta dicho criterio, pues el solo hecho que el imputado tenga que estar privado de libertad dos años de tres que le fueron impuestos resulta contradictorio establecer dichas motivaciones, toda vez que conforme a esto no se toma en cuenta lo que establece dicho articulado sobre el grado de participación que es un infractor primario, que nunca se había visto envuelto en hechos delictivos, las características personales del imputado, su situación económica y familiar que es hijo único de su madre y su único sustento, tampoco tomó en consideración el tribunal a quo el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social ni el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Así mismo establecer de igual forma que el tribunal no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, toda vez de que, si bien es cierto existe una Ley que versa sobre el control de drogas y sustancias controladas, dígase la Ley 50-88, existe una realidad dada en nuestro país, pues al imputado se le ocupa 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, que el mismo pudiera decirse conforme a la cantidad ocupada, es que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la Ley. Por lo que resulta desproporcional que el mismo tenga que cumplir*

> *una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Publica de Baní, entendiendo conforme a esto que la corte no realizó una sana crítica al momento de proceder aplicar el artículo 339 de la normativa procesal penal. Que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículo 339 C. P, […] Que el tribunal inobserva las disposiciones del art. 341, así como el art. 40.16, en el sentido de que tal como consagra la Constitución los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerado por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión total de la misma bajo ciertas condiciones. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado [redacted], la cantidad de una porción de un polvo blanco que después de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resulto ser: "cocaína clorhidratada" con un pesos de dos punto cero cuatro gramos (2.04), que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el abogado del imputado [redacted], solicitó de manera principal la absolución del imputado y de manera accesoria que le sea suspendida la prisión, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en tal virtud, en el caso de la especie, se trata según la clasificación dada por la ley, por haberse ocupado más de 1 gramos de cocaína, de un distribuidor, infracción que es castigada con la pena de tres (3) a diez (10) de reclusión, siendo valorado por el tribunal que el imputado [redacted], es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, motivos estos que indujeron al tribunal a quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, no como arguye la defensa del imputado, de que le imponga una pena por debajo del mínimo legal, por lo que fue sancionado con una pena de tres (3) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo

imponer una sanción de tres (3) años de prisión, acogiendo la suspensión condicional prevista por el artículo 241 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo las modalidad de dos (2) años privado de libertad y un (1) año en libertad, suspendidos condicionalmente bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es recurrente, en cuanto a la pena impuesta, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración el grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, esta corte, en base a los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ponderando las característica personales del imputado recurrente, que se trata de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles, además de que es un infractor primario, procede a modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción penal impuesta, procediendo a dictar propia sentencia de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando la forma de cumplimiento de la pena impuesta de 3 años de reclusión, la cual se cumplirá conforme las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: seis (6) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, la cual es una sanción justa para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo cual se garantiza que al cumplimiento de dicha sanción pueda reinsertarse a la sociedad; y en cuanto a los demás aspecto de la decisión recurrida quedan confirmados. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque en la misma se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que le fue impuesta una pena de tres años de reclusión suspendida de manera parcial.

4.2. Y es que, según el impugnante, no se tomó en cuenta que es un infractor primario, sus características personales, su situación económica, el efecto futuro de la condena, las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ni el principio de proporcionalidad, puesto que, se le ocupó 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, lo cual da razón que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la ley. Por tanto, basado en estos aspectos, resulta desproporcional que este tenga que cumplir una pena de seis (6) meses de prisión.

4.3. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Juan

[redacted], pues como se ha visto, enfoca su crítica para con la sanción, que le fuera impuesta al ser declarado culpable de distribuidor de cocaína, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en tanto, según el impugnante, en el fallo de la Corte *a qua* se inobservan las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal pues no se tomaron en cuenta las particularidades que lo caracterizan y que forman parte del presente caso, en aras de flexibilizar la pena impuesta, la cual es desproporcional y no se corresponden con su función resocializadora.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que entendió que la sanción impuesta en sede de juico de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, estaba dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, distribución de cocaína, también comprobó que la misma se impuso acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena.

4.6. Aún más, y sin perjuicio de considerar el fallo de juicio correcto para con la sanción impuesta, la Corte *a qua*, dentro de las facultades que le otorga la ley y en base a los hechos fijados por ese colegiado, ponderó las característica personales del imputado recurrente [redacted], estimando que se trataba de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, procedió a modificar de manera parcial la sanción penal impuesta, condenando a dicho recurrente a seis (6) meses en prisión, y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Es decir, dicha alzada valoró oportunamente la situación procesal del recurrente considerando una sanción más flexible para el cumplimiento de la función resocializadora que persigue la pena.

4.7. Sucede pues, que, de acuerdo con los hechos probados en sede de juicio, refrenados en el fallo impugnado, el imputado recurrente [redacted] se le ocupó 2.04 gramos de Cocaína Clorohidratada conforme se advierte en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-03-17-003396 de fecha 7 de marzo de 2023. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, pero la Corte *a qua*, sin menospreciar el proceder del tribunal de juicio, llevó la pena a seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses en libertad bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena.

4.8. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, no solo respondió cabalmente la denuncia que le fue propuesta, sino que, además,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso una modalidad de ejecución más justa para el imputado y de igual modo hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido, aplicada de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida, en suma, su imposición se realizó para garantizar que al cumplimiento de la misma, el impugnante pueda reinsertarse a la sociedad; a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que no lleva razón el recurrente en su queja, pues, sí fue observada y asumida correctamente la normativa cuestionada.

4.9. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

> *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que, en el presente caso, aun cuando el recurrente [redacted] cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad y proporcionalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, específicamente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera; en esas atenciones

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado. Desestimación que se extiende a la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]